

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 3073-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3073-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia en un proceso penal. Se concluye que el auto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por imponer una fase de admisión del recurso de casación no prevista en el Código Orgánico Integral Penal. Así también, determina que las sentencias de primera y segunda instancia no vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. En el marco del proceso¹ penal 15123-2016-00605, el Tribunal de Garantías Penales de Napo (“**Tribunal**”), en sentencia de 19 de abril de 2017, resolvió (**i**) declarar la culpabilidad de los señores Fausto Raúl Manitio Manitio y Silvia Janeth Quinatoa

¹ El proceso penal inició por el Informe de Indicios de Responsabilidad Penal a los ingresos y gastos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Cuyuja por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2009 y el 31 de marzo de 2014 N°. DR8-DPN-AE-0018-2014 realizado por la Contraloría General del Estado en el cual se determinó que: “Durante el periodo de 1 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2014, se realizaron 37 transferencias a través del sistema de pagos interbancarios del sector público SPI-SP por USD 22 527,05 desde la cuenta bancaria 01220143 perteneciente al Gobierno Parroquial de Cuyuja a la cuenta de ahorros 1070034700 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio perteneciente a la Secretaria-Tesorera del GAD Parroquial Rural de Cuyuja, sin que exista sustento legal, ni obligaciones de pago para efectuarlas conforme constan en anexo 2 de este informe, hechos que se reflejaron en el detalle de las órdenes de pagos interbancarios confirmadas en el sistema de pagos del Banco Central del Ecuador-OPIS, anexo 3 en Oficio No. SG-2014-4033 de 18 de junio de 2014. [...] Como resultado del análisis se presume que existen indicios de responsabilidad penal [...]”.

Simbaña por ser autores directos del cometimiento del delito de peculado² e (ii) imponerles la pena privativa de libertad de 8 años.³

2. Inconformes con la decisión, los señores Fausto Raúl Manitio Manitio y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña, interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. En sentencia de 24 de mayo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió (i) desechar los recursos interpuestos; (ii) aplicar las circunstancias atenuantes previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal;⁴ (iii) modificar la pena privativa de libertad de 8 años a 4 años; y en los demás, (iv) confirmar la sentencia subida en grado.
3. El 1 de junio de 2017, los señores Fausto Raúl Manitio Manitio, Silvia Janeth Quinatoa Simbaña y Galo Eduardo Bazante Echeverría, agente fiscal de Napo, interpusieron recursos de casación, respectivamente.

² Código Penal, Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971, “Artículo 257. - Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional. Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público. [...] Los culpados contra quienes se dictare sentencia condenatoria quedarán, además, perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función públicos; para este efecto, el juez de primera instancia comunicará, inmediatamente de ejecutoriado, el fallo a la Dirección Nacional de Personal y a la autoridad nominadora del respectivo servidor, e igualmente a la Superintendencia de Bancos si se tratare de un servidor bancario. El Director Nacional de Personal se abstendrá de inscribir los nombramientos o contratos otorgados a favor de tales incapacitados, para lo cual se llevará en la Dirección Nacional de Personal un registro en que consten los nombres de ellos. [...]”.

³ En el décimo acápite de la sentencia dictada por el Tribunal se aclara que: “Con base en la aplicación de los principios de favorabilidad y de retroactividad corresponde aplicar el Código Penal vigente al momento de la comisión del delito. En este sentido, las 37 transferencias realizadas mediante el sistema de pagos interbancarios del sector público SPI-SP por USD 22.527,05 dólares, desde la cuenta bancaria 01220143 perteneciente al GAD Parroquial de Cuyuja, hacia la cuenta de ahorros número 1070034700 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “23 de Julio” perteneciente a la procesada Silvia Quinatoa, sin que existiera sustento legal ni obligaciones de pago para efectuarlas, se realizaron desde el 06 de junio de 2011 al 14 de marzo de 2014, es decir, el delito de peculado fue cometido antes de que entrara en vigencia el COIP el 10 de agosto de 2014. [...]”.

⁴ Código Penal, Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971, “Artículo 29. - Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: [...] 5) Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento; 6) Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción; 7) Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso; [...]”.

4. En auto de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación interpuestos.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 17 de octubre de 2019, el señor Fausto Raúl Manitio Manitio presentó dos escritos de acción extraordinaria de protección⁵ en contra de las sentencias de 19 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y del auto de 20 de septiembre de 2019 (“**decisiones impugnadas**”). La causa fue signada con el número 3073-19-EP y admitida en auto de 17 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet.⁶
6. El 21 de enero de 2020, los señores Hernán Manuel Barros Noroña y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo presentaron un informe de descargo respecto de la demanda.
7. El 23 y 30 de enero de 2020, los señores Vladimir Rodrigo Salazar González, Luis Ramiro Hidalgo Huaca y Danilo Iturralde Cevallos, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo presentaron un informe de descargo respecto de la demanda.
8. En auto de 25 de abril de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo.

2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁵ En el párrafo 4 del auto de admisión de 17 de diciembre de 2019, el Tribunal aclaró que: “Ambos escritos serán considerados como parte de una misma demanda a efectos de calificar la admisibilidad de esta acción”.

⁶ En el séptimo acápite del auto de 17 de diciembre de 2019, se dispuso que: “El Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Napo y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de quince días [...]”.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

10. El accionante considera que las decisiones impugnadas violan sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

11. Al respecto, el accionante menciona que la sentencia de primera instancia no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por las siguientes consideraciones:

11.1 Parámetro de razonabilidad. - Los jueces deben exponer de forma amplia y motivada lo que expusieron de forma oral, pero nace la pregunta cómo los jueces pudieron contrastar que lo que consta en el acta resumen con los testimonios cortados frente a un AUDIO INEXISTENTE [...]. En la realidad procesal y de los testimonios rendidos no se pueden contrastar ya que no hemos podido acceder al AUDIO DE LA AUDIENCIA DE FECHA 23 de marzo de 2017.

11.2 Parámetro de lógica. – Los jueces no fundan la decisión en elementos recogidos de forma fehaciente porque la autenticidad no puede ser contrastada, refiriendo al momento de señalar la prueba actuada en el proceso. Entonces, vale preguntar [si] es importante contar con el AUDIO DE LA AUDIENCIA para poder también contrastar con lo expuesto en la sentencia y con el resto de los elementos insertos en el mismo, por su puesto es necesario ya que la GRABACION DE LA AUDIENCIA FORMA PARTE DEL PROCESO PENAL. Si bien se transcriben testimonios, se enumeran pruebas, se señalan artículos pero sin ningún tipo de engranaje que explique de forma clara el por qué se los aplica, es decir, no existe una explicación ordenada que enlace entre las normas transcritas con los antecedentes de hecho, si son pertinentes a los puntos de debate en el que se ha sustentado en la audiencia de juzgamiento con las pruebas producidas y tampoco explican en que (sic) radica el DOLO. [...]

11.3 Parámetro de comprensibilidad. - Si no se cumple[n] con los requisitos de razonabilidad y lógica se torna en una sentencia incomprensible.

12. En el mismo contexto, el accionante expresa que la sentencia de segunda instancia no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto indica que:

12.1 Parámetro de razonabilidad. – En el ACAPITE [...] VALIDEZ PROCESAL solo se hace enumeración de normas sin relacionarlas. En el numeral CONSIDERACIONES Y ANALISIS JURIDICO DE LA SALA se hace un análisis AISLADO como un ITEM diferente en la que se hace análisis DEL ABUSO DE FONDOS PUBLICOS pero en la que hacen confusiones entre PECULADO DOLOSO Y PECULADO CULPOSO,

adicional no EXPLICAN LA PERTINENCIA DE APLICACIÓN DE DICHAS NORMAS Y CONCEPTOS con los antecedentes de hechos. [...] En el numeral 5.4 no se realiza un análisis propio respecto a la responsabilidad del compareciente sino que transcriben todo sobre la sentencia de primera instancia [...].

12.2 Parámetro de lógica. – [...] En la fundamentación del recurso de apelación se sustenta algunos elementos puntuales como son la inexistencia de la audiencia de 9 de marzo de 2017, en que existe un número de cédula distinto al que maneja el compareciente, la no valoración integral de la prueba con respecto a los testimonios rendidos, y a la ausencia de DOLO que no existe demostrado. Como estos aspectos fueron los puntos del debate dentro de la etapa de apelación le corresponde a los juzgadores resolver en base a dichos fundamentos y MOTIVAR [...]. Entonces se vulnera este principio de lógica cuando los jueces no toman ni analizan todos los puntos que se expuso en el recurso de apelación.

12.3 Si la sentencia no reúne el requisito de ser razonable y de ser lógica obviamente resulta incomprensible en su contexto.

13. Por otro lado, el accionante transcribe los artículos 76, número 7, letra d) de la CRE; 579 números 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal y 4 de la Resolución número 133-2014 del Consejo de la Judicatura y manifiesta que:

13.1 La grabación de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2017, es parte del EXPEDIENTE y por tanto de acceso a los sujetos procesales que permite fundamentar la apelación para ver si lo transcrito en la sentencia guarda fidelidad a lo que los testigos y peritos dieron su testimonio. Empero, el audio de la audiencia no constaba solo estaba el audio de reanudación en la que solamente se dio la decisión oral, lo cual genera indefensión.

13.2 El 27 de abril de 2017, la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales sienta razón respecto de que al momento de descargar la audiencia del 23 de marzo de 2017 desde el dispositivo del audio y grabación a la computadora, que siguieron los pasos que dispone el Reglamento para la Grabación, Archivo, Custodia y Conservación de las Audiencias en Materia Penal [no obstante] se encontró solo el audio de la reanudación de la audiencia de 10 de abril de 2017. Por lo que al no tener acceso a este AUDIO DIGITAL TRASCENDENTAL GENERA INDEFENSIÓN Y VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

13.3 Los jueces no pueden hacer un control de los testimonios rendidos en la audiencia, ya que el audio de la audiencia de 23 de marzo de 2017 no existe. En el recurso de apelación se señaló: “más en la sentencia si toma lectura hace constar otras actividades distintas que no se practicaron en esta audiencia” sin tener audio como pueden constatar los señores jueces si lo señalado en la sentencia guarda fidelidad con lo producido en audiencia, es por eso que en la sentencia no se refieren en nada sobre este punto, más bien hacen una transcripción de lo que está en la sentencia, por lo que como puede existir un control de legalidad.

14. Finalmente, el accionante indica que se ha violado el debido proceso por “INADMITIR a trámite el Recurso de Casación [...] pese a estar debidamente fundamentado [...] y quedarme en indefensión. El mentado recurso debió ser aceptado o negado mediante sentencia debidamente motivada”.
15. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la demanda y se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el Tribunal de Garantías Penales de Napo

16. El 30 de enero de 2020, los señores Vladimir Rodrigo Salazar González y Luis Ramiro Hidalgo Huaca, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, informaron que:

16.1 En todos los casos, los jueces de primera instancia tenemos *inmediación* con los sujetos procesales y sus alegatos; y especialmente, con los medios de prueba, es decir con la prueba testimonial, pericial y documental y la decisión notificada de forma oral a las partes es resultado de esta *inmediación*.

16.2 El juez ponente realiza el proyecto de sentencia sobre la base de los alegatos iniciales y finales y los medios de prueba practicados en la sentencia de juicio, *receptados con inmediación*; y además sobre la base de una decisión oral y que ya fue tomada y notificada oralmente por el tribunal. Así, en la redacción del proyecto de sentencia, el juez ponente tiene a su disposición insumos como la información obtenida de los testigos, peritos, documentos presentados como prueba en la audiencia de juicio, propias notas, testimonios reducidos a escrito por la Secretaría del Tribunal y la decisión oral del tribunal.

16.3 La revisión de las grabaciones es ulterior a la audiencia y a la decisión oral; y sirven o pueden servir para corroborar lo ya aprehendido por los jueces para aclarar alguna duda o puntualizar alguna información, siendo por ello esta acción subsidiaria y accesorio pero no imprescindible.

16.4 El sistema procesal penal se desarrolla sobre la base del principio de oralidad por lo que sus actuaciones y sus decisiones se adoptan en audiencia. Los medios técnicos conforme lo dispone el artículo 5 numeral 11 del COIP, se utilizan para dejar constancia y registrar actuaciones procesales. La custodia de las grabaciones de las audiencias corresponde a las dependencias del Consejo de la Judicatura. Según el artículo 609 y siguientes del COIP a los juzgadores de primera instancia les corresponde avocar conocimiento, la convocatoria a audiencia de juzgamiento y en ella receptar los alegatos iniciales y de cierre, disponer la práctica de los medios de prueba, la notificación de la decisión oral y la promulgación de la sentencia por escrito que debe estar motivada.

17. Por su parte, el señor Héctor Danilo Iturralde Cevallos, juez del Tribunal de Garantías Penales de Napo en lo medular, expuso que:

17.1 La sentencia contiene una exposición razonable, lógica y comprensible sobre la comprobación de la existencia de la infracción, culpabilidad de los sentenciados y las razones que el derecho confiere a los juzgadores para condenar a Fausto Raúl Maníto Maníto y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña como autores del delito de peculado [...] convirtiéndose en una simple afirmación del accionante el incumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la sentencia de primer nivel.

17.2 La audiencia de juicio se sustanció mediante el sistema acusatorio oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción, dispositivo y la presencia ininterrumpida de los jueces del tribunal, los testigos, peritos, el agente fiscal y los defensores particulares, quienes preguntaron y repreguntaron a los testigos y peritos, e impugnaron y objetaron la prueba documental de Fiscalía [...]. Luego del pronunciamiento oral se redujo a escrito la sentencia con base en las pruebas recabadas en la audiencia, para finalmente, notificar la sentencia por escrito, sin haberse coartado el derecho a la defensa, ni impedido el acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento como erróneamente se afirma en la demanda.

17.3 La grabación de la audiencia de juicio permaneció bajo custodia y responsabilidad de la secretaria del tribunal desconociendo el suscrito las fallas técnicas que habrían provocado la eliminación de la grabación, ocho días después de notificada la sentencia.

3.2.2 Sobre el informe presentado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo

18. El 21 de enero de 2020, los señores Hernán Manuel Barros Noroña y Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo, jueces de la Sala, presentaron su informe de descargo y sobre los cargos de la demanda indicaron que:

18.1 Sobre la razonabilidad. - De la simple lectura de los considerados de la sentencia⁷ se aprecia que el fundamento constitucional y legal que tiene el tribunal de apelación para ser competente, conocer y resolver los recursos de apelación [...] a la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales; destacando plenamente el bien jurídico protegido; la definición y sus características del delito de peculado; así como los elementos probatorios que cumplieron con las dos finalidades y llevaron a los jueces del tribunal de apelación al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas.

18.2 Sobre la lógica. - “La sentencia aludida se encuentra estructurada y redactada de forma sistemática, cada uno de los considerados tienen relación entre sí, para llegar a la

⁷ Hace alusión a los considerandos: “Competencia”; “Validez Procesal”; “Antecedentes Procesales”; “Consideraciones y Análisis Jurídico de la Sala”; “Bien jurídico protegido”; “Delito de Peculado: definición y sus características”.

resolución final, en la que se aprecia claramente la forma coherente y lógica; los motivos de hecho y de derecho que sustenta lo decidido; demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso.”. Adicional a ello indica que “en la audiencia de apelación se clarificó [lo alegado]” y sobre la inexistencia del acta y audio de la audiencia de juzgamiento, se aclaró en la audiencia, no obstante, hemos respetado el principio de inmediación, pues consideramos que aquellos jueces de instancia estuvieron presentes en la práctica de las pruebas, previamente anunciadas por los sujetos procesales.

18.3 En el mismo orden de ideas menciona que “los jueces para expedir la sentencia se basaron en hechos fácticos y la prueba presentada; con las que compartimos para llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesada; y no en meras especulaciones o hipótesis como lo señala el recurrente en su fundamentación”.

18.4 Sobre la comprensibilidad. - Nuestra decisión judicial se ha elaborado con un lenguaje claro y sencillo, que permite su efectivo entendimiento por parte de los sujetos procesales [...]”.

3.2.3 Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

19. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron el auto de inadmisión del recurso de casación no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido requerido en auto de 25 de abril de 2023.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁸

21. Ahora bien, de los argumentos descritos en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 se desprende que el accionante acusa a la sentencia de primera instancia de inmotivada. A su criterio el Tribunal no fundó su decisión en elementos recogidos de forma fehaciente porque la autenticidad no pudo ser contrastada con la grabación de la audiencia de juzgamiento, específicamente respecto de la práctica de la prueba. Al respecto, se advierte que el accionante a través de estos cargos pretende que este Organismo corrija la decisión de primera instancia cuando señala que “la autenticidad de la sentencia debe ser contrastada”,

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

lo cual no es procedente a través de la garantía de la motivación pues esta no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁹

22. Por otro lado, del cargo detallado en los párrafos 13.1 y 13.2, esta Corte observa que el accionante afirma que la inexistencia de la grabación de la audiencia de juzgamiento inobserva las reglas de trámite de “registro electrónico de actos procesales” y por consiguiente le impide fundamentar su recurso de apelación, generando indefensión. A partir de lo expuesto y en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰ se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal de Garantías Penales de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante por no cumplir con el registro y conservación íntegra de la audiencia de juzgamiento y por consiguiente, no permitir la fundamentación del recurso de apelación?**
23. Así también, el accionante indica que la sentencia de segunda instancia no realizó un control de legalidad de la sentencia de primera instancia por cuanto no contó con la grabación de la audiencia de juzgamiento lo cual a su criterio, vulneró la garantía de la motivación (ver párrafo 13.3 *supra*). Empero, esta Corte reconduce este cargo a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes pues este se relaciona con la inobservancia de una presunta regla de trámite. En este contexto y de conformidad con el artículo 4, número 13 de la LOGJCC se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante al no realizar un control de legalidad de la sentencia de primera instancia con base en la grabación de la audiencia de juzgamiento?**
24. Además, el accionante señala a la sentencia de segunda instancia como inmotivada por (i) no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, (ii) por realizar un análisis aislado y confuso del abuso de fondos públicos, peculado doloso y peculado culposo; (iii) por no contener un análisis propio respecto de la responsabilidad del procesado; y (iv) por no resolver los puntos de debate dentro de la etapa de apelación (ver párrafo 12 *supra*). Esta Corte identifica que los argumentos (i) (ii) (iii) encajan en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia y el cargo (iv) se subsume en el vicio

⁹ CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

¹⁰ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, “artículo 4 Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

motivacional de incongruencia. Por tanto, corresponde formular el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de insuficiencia por no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no responder los puntos de debate del recurso de apelación?**

25. Finalmente, sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante expone que su recurso debió ser aceptado o negado mediante sentencia debidamente motivada. En atención al argumento y en aplicación del principio *iura novit curia*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por inadmitir el recurso en auto y no en sentencia?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El Tribunal de Garantías Penales de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante por no cumplir con el registro y conservación íntegra de la audiencia de juzgamiento y por consiguiente, no permitir la fundamentación del recurso de apelación?

26. El accionante afirma que la inexistencia de la grabación de la audiencia de juzgamiento inobserva las reglas de trámite previstas en los números 3 y 4 del artículo 579 del COIP y por consiguiente impide fundamentar el recurso de apelación.
27. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

28. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.¹¹ Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configuran por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contienen

¹¹ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.¹² Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹³

29. En este contexto, le corresponde a este Organismo identificar, en primer lugar, las reglas de trámite que presuntamente fueron inobservadas.
30. El artículo 579 del COIP prescribe que el registro electrónico de actos procesales se realizará, de conformidad con las siguientes reglas:
- 3.Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia vídeo y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos.
- 4.Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual será ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital.
31. Las reglas de trámite respecto al registro electrónico de actos procesales responden a que el proceso penal se desarrolla a través del sistema oral y por consiguiente las decisiones se adoptan en audiencia. Por ello, el legislador ha previsto que se utilicen los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales correspondientes¹⁴ aun cuando exista una obligación expresa de reducir a escritos determinadas decisiones.
32. En este sentido, resulta importante señalar que el artículo 579 número 3 del COIP contiene dos reglas concurrentes: (i) registrar íntegramente por cualquier medio la grabación digital y (ii) mantenerla en un archivo digital, esto último debido a que, registrar íntegramente una audiencia no resultaría suficiente si la misma no se conserva pues ello no permitiría que este tipo de actos procesales estén al alcance de las partes procesales.¹⁵
33. Dicho esto, es necesario determinar si las reglas de trámite previstas en los números 3 y 4 del artículo 579 del COIP, en el caso *in examine* fueron inobservadas y si producto de esta inobservancia, se ha socavado el debido proceso como principio.

¹² CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

¹³ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁴ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 5, número 11.

¹⁵ Ibid., “artículo 579, número 2. - Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedigna de lo actuado **con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas**” (énfasis añadido).

34. De la revisión del expediente se desprende que la audiencia de juzgamiento se instaló, se desarrolló y se suspendió el 23 de marzo de 2017 y mediante providencia de 30 de marzo de 2017 se dispuso que el “día lunes 10 de abril de 2017 tenga lugar la continuación y culminación de la [misma]”. El 10 de abril de 2017, la secretaria del Tribunal sentó razón de la audiencia y adjuntó la grabación al expediente.¹⁶
35. Frente a una solicitud de acceso a la grabación íntegra de la audiencia de juzgamiento por parte del accionante, la secretaria del Tribunal mediante razón de 27 de abril de 2017 explicó que:

El 18 de abril de 2017 se entregó al peticionario copia del audio de toda la audiencia de juzgamiento del presente caso, **más por cuanto el 19 de abril de 2017 regresa al peticionario a hacerme notar que no está grabado todo el audio, procedí a revisar el CD adjunto al proceso y el archivo de mi computadora, encontrando solo el audio de la Reanudación de la audiencia del 10 de abril de 2017. Dejo sentado que al momento de descargar la audiencia de 23 de marzo de 2017 desde el dispositivo de audio y grabación a la computadora, se siguieron los pasos que dispone el Capítulo III No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento para la Grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal expedido en la Resolución 133-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura desconociendo los motivos por los cuales el sistema no realizó la extracción y almacenamiento correcto dentro del dispositivo del equipo, presumiendo existió algún error de descarga hacia el sistema** (énfasis añadido).

36. Dicho esto, se constata que el Tribunal, a pesar de mantener en archivo digital la grabación de la audiencia de juzgamiento, su registro no fue íntegro pues como lo afirma la secretaria del Tribunal “[se encuentra] solo el audio de la reanudación de la audiencia del 10 de abril de 2017 [...]”. Por tanto, se colige que la audiencia de juzgamiento no fue registrada, ni conservada íntegramente, actuación que inobserva la regla de trámite prevista en el número 3 del artículo 579 del COIP.
37. Respecto a la regla de trámite prevista en el número 4 *ibidem*, se observa que, la secretaria del Tribunal sentó una razón de la instalación y suspensión de la audiencia de juzgamiento¹⁷ y otra respecto a la reinstalación de la misma.¹⁸ Así, consta el número del expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la

¹⁶ Bajo la denominación “AUD. JUZGAMIENTO J NRO. 15123-2016-00605- FAUSTO RAUL MANITIO MANITIO Y SILVIA JANETH QUINATO SIMBAÑA TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE NAPO”.

¹⁷ Tribunal de Garantías Penales de Napo, acta de resumen de audiencia de 23 de marzo de 2017, caso 15123-2016-00605, Foja 48 vuelta

¹⁸ *Ibid.*, foja 325 vuelta.

decisión adoptada. En consecuencia, se observa su cumplimiento y por ello, no es necesario realizar consideraciones adicionales.

38. Tras verificar la inobservancia de la regla de trámite prevista en el número 3 del artículo 579 del COIP, es necesario determinar si su transgresión afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.
39. Para contestar el cargo, es importante realizar un recuento procesal a fin de determinar si la defectuosa grabación y conservación de la audiencia de juzgamiento, incidió procesalmente en la interposición y fundamentación del recurso de apelación, y como consecuencia socavó el debido proceso.
40. En el caso *in examine*, se verifica que el accionante interpuso el recurso de apelación el 24 de abril de 2017.¹⁹ Mediante providencia de 28 de abril de 2017 el Tribunal concedió el recurso y lo elevó a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo para su conocimiento y resolución. Consecuentemente, la Sala mediante providencia de 11 de mayo de 2017 convocó a audiencia para su fundamentación. En virtud de que la audiencia se efectuó en el día y hora señalado, consta en el acta resumen la comparecencia del accionante y de su abogado, Francisco Hernández.²⁰
41. Respecto a la importancia que pudiera tener la grabación magnetofónica de la audiencia de juzgamiento en materia penal para la fundamentación del recurso de apelación, es importante recalcar que, de conformidad con los artículos 621 y 653 del COIP, el recurso de apelación procede respecto de la sentencia de primera instancia reducida a escrito es por ello que, los argumentos del recurso deben relacionarse al contenido escrito de la decisión recurrida. Por este motivo, el Tribunal competente luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, tiene la obligación de reducir a escrito la sentencia la cual deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.²¹ Es por ello que, en el caso bajo estudio la ausencia de la grabación del acto procesal referido no impidió, ni incidió en la fundamentación del recurso de apelación.
42. Adicional a ello, es oportuno recalcar que el accionante compareció a la audiencia de juzgamiento con un mismo abogado defensor tal como se desprende de las actas resumen

¹⁹ *Ibid.*, Foja 363 a 369.

²⁰ *Ibid.*, Foja 324 y 325.

²¹ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 621.

de las audiencias efectuadas el 23 de marzo²² y 10 de abril de 2017,²³ el cual ejerció su rol hasta que fue relevado de la defensa mediante escrito de 24 de mayo de 2017, esto fue tiempo después de interponer y fundamentar el recurso de apelación.²⁴ En consecuencia, la comparecencia en la audiencia de juzgamiento, permitió que la defensa del accionante tenga una interacción directa con la práctica probatoria y que se garantice el principio de intermediación en la evacuación de los medios de prueba.

43. Dicho esto, se verifica que, a pesar de que el Tribunal concedió la grabación de la audiencia de juzgamiento con un contenido incompleto y no pudo subsanar la petición debido a la falta de registro íntegro de la misma, sin embargo, ello no le impidió al accionante acceder al expediente físico y a la integralidad de la documentación y pruebas constantes en el mentado expediente, ni interponer, ni fundamentar en audiencia su recurso de apelación conforme se desprende de los antecedentes detallados *ut supra*.²⁵ En consecuencia, no se observa la vulneración del derecho al debido proceso como principio, ni a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.²⁶ Aunque no existe una vulneración de derechos constitucionales, esta Corte llama la atención a la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo por la violación de la regla de trámite prescrita en el número 3 del artículo 579 del COIP.

5.2 ¿La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante al no realizar un control de legalidad de la sentencia de primera instancia con base en la grabación de la audiencia de juzgamiento?

44. A criterio del accionante, la Sala resolvió el recurso de apelación sin realizar un control de legalidad de la sentencia de primera instancia debido a que no contó con la grabación

²² *Ibid.*, fojas 46, 47 y 48.

²³ *Ibid.*, fojas 324 y 325.

²⁴ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, escrito del señor Fausto Raúl Manitio Manitio de 24 de mayo de 2017, caso 15123-2016-00605, foja 28.

²⁵ *Ver* sentencia con una alegación similar: CCE, sentencia 1000-16-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 27. – “Revisado el expediente procesal originario, consta en la foja 348 el auto de 17 de febrero de 2016, a través del cual el juez de la causa niega el pedido de la copia de la grabación toda vez que “(...) por secretaría se ha verificado un desperfecto de la grabadora, por lo tanto no fue posible grabar dicha audiencia (...)”; párr. 28. – “Si bien la defensa técnica del accionante pudo haber requerido de la grabación de la audiencia para sustentar su recurso de apelación, en el presente caso se verifica que la no obtención de dicho insumo no ha afectado su derecho a la defensa”.

²⁶ No obstante, esta Corte no deja de recalcar la obligación que tienen los operadores de justicia y sus equipos (secretarios, ayudantes judiciales, equipo de soporte tecnológico y otros) de observar estrictamente las reglas de trámite previstas en la ley, lo que en el presente caso responde al registro electrónico y completo de la audiencia de juzgamiento.

de la audiencia de juzgamiento. Por la naturaleza del cargo, es oportuno revisar la regla de trámite para la resolución del recurso de apelación en materia penal.

45. El artículo 654 del COIP determina que la resolución del recurso de apelación atenderá la siguiente regla de trámite: “Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en **mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas**, anuncia su resolución en la misma audiencia. (énfasis añadido)”.²⁷
46. De la norma se desprende que el recurso de apelación se resolverá en audiencia y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas en la misma, sin que de ello, se desprenda la obligación de las autoridades de apelación de revisar la grabación de la audiencia de juzgamiento como condición de resolución del recurso. En este sentido, este Organismo no identifica que la regla de trámite para la resolución del recurso de apelación exija un control de legalidad de la decisión de primera instancia con base en la grabación magnetofónica.
47. Contrario a lo afirmado por el accionante, se observa que la Sala resolvió el recurso de apelación en audiencia y en atención a los argumentos del accionante en correlación con la actuación probatoria de primera instancia conforme se verifica del acta de resumen²⁸ y del acápite 5.4.2.7 “Conclusión”²⁹ de la sentencia de segunda instancia. Lo que le permite constatar a este Organismo que el recurso de apelación se resolvió en atención a la regla de trámite prevista en el artículo 654, número 6 del COIP.
48. Al no identificar la inobservancia de una regla de trámite por parte de la Sala, no procede el análisis del posible socavamiento del debido proceso en cuanto a principio y se descarta el cargo por no existir la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes del accionante.

²⁷ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 654. - Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones; [...] 6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.”

²⁸ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, escrito del señor Fausto Raúl Manitio Manitio de 24 de mayo de 2017, caso 15123-2016-00605, foja

²⁹ A saber: “Halla este Tribunal concordancia entre el hecho real de esta doble comprobación, existiendo un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas fundada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba aportadas en la audiencia de juicio y que han sido examinados por este Tribunal y puestos en relación con la sentencia impugnada, para despejar dudas y comprobar que los razonamientos lógicos y congruentes de este fallo [...].”

5.3 ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia motivacional de insuficiencia por no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no responder los puntos de debate del recurso de apelación?

5.3.1 Sobre la deficiencia motivacional de insuficiencia

49. El accionante refiere que la sentencia de segunda instancia se encuentra inmotivada porque (i) no explica la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho debido a que realiza un análisis aislado y confuso del abuso de fondos públicos, peculado doloso y peculado culposo; y porque (ii) no contiene un análisis propio respecto de la responsabilidad del compareciente.
50. La Sala estructura su decisión principalmente, de la siguiente forma: Acápite cuarto “Fundamentación del recurso por parte del recurrente Fausto Raúl Manitio Manitio” Acápite quinto “Consideraciones y análisis jurídico de la Sala”; Sexto “Principio procesal de favorabilidad y ámbito de aplicación” y Séptimo “Decisión”.
51. En el acápite cuarto, la Sala transcribe la fundamentación del recurso de apelación del accionante realizada por su abogado defensor en la audiencia.³⁰ En el considerando quinto, realiza apreciaciones doctrinarias del tipo penal de peculado, del bien jurídico protegido, del verbo rector y además, transcribe los artículos 5, 29, 39, 45, 52, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 257 del Código Penal y 257 del Código de Procedimiento Penal.
52. En cuanto a la materialidad de la infracción, la Sala indica que “el Tribunal en forma amplia, detallada y minuciosa [llegó] a establecer la existencia material de la infracción, con [...] prueba documental y prueba pericial”³¹ y que “comparte con la deducción y determinación realizada al señalar que la materialidad del ilícito se encuentra justificado con ‘el detalle de las OPIS confirmadas en el Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador [...]. Las Actas de entrega-recepción de identificador de usuario y tarjeta de Coordenadas para el acceso al Sistema de Pagos [...]’” entre otras.

³⁰ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, escrito del señor Fausto Raúl Manitio Manitio de 24 de mayo de 2017, caso 15123-2016-00605, fojas 14 y 15.

³¹ La Sala transcribe la prueba documental y pericial detallada en la sentencia de primera instancia.

53. Sobre la responsabilidad del procesado, la Sala en su acápite 5.4.2 expone que:

El Tribunal de Juicio basó sus sentencia con fundamento, entre otros, **en los siguientes medios probatorios aportados por los sujetos procesales en la audiencia de juicio oral, y entre ellos los testimonios** de: a) Santiago Israel Morales Mora [...]; b) Wilma Jacqueline Sánchez Mazo [...]; c) Vilton Armando Mayanquer Suarez; d) María Liliana Vaca Acurio; e) Edmundo Efraín Ruiz Haro; f) Marido Gustavo Pinan Salajage [...]; g) Marta Cecilia Cusco Mancheno; [...]. Para el tribunal de Juicio, está demostrado por los testimonios referidos anteriormente y otras pruebas producidas en la audiencia de juicio; comparte este tribunal de apelación, con el análisis, valorización, deducción y conclusión a la que llegan los juzgadores de instancia, que al respecto en la sentencia impugnada señalan: ‘(...) el cometimiento del delito acusado se comprueba con los siguientes medios probatorios: A) El acta de entrega-recepción de identificador de usuario y tarjeta de coordenadas para el acceso sistema de pagos interbancarios [...] B) El formulario único para solicitar la creación de identificador de usuario para el acceso al sistema de pago interbancario [...] C) Los testimonios de los ex vocales del GAD Parroquial de Cuyuja [...] D) Los testimonios de los auditores de la Contraloría General del Estado [...] (énfasis añadido).

54. Con base en lo sintetizado, la Sala señala los elementos constitutivos del delito de peculado, en los siguientes términos:

5.4.2.3.1 Sujetos activos, en el presente caso son los señores: Silva Quinatoa Simbaña y Fausto Raúl Manitio, quienes son personas naturales o sujetos activos, servidores públicos al tiempo del ilícito en razón del cargo, según se desprende de las documentaciones que obran en el proceso; [el accionante] fue designado por votación popular, Presidente de la indicada institución pública.

5.4.2.3.2 Sujeto pasivo o titular del bien jurídico [...]. En la especie, como ofendido es el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cuyuja.

5.4.2.3.3 Respecto al objeto del tipo, es decir la cosas sobre la que recayó el daño del acto, en la especie, son los recursos públicos o bienes del Estado.

5.4.2.3.4 En relación a la conducta tenemos que la misma está determinada por el verbo rector, que en el caso del delito de peculado atento a lo que dispone el primer inciso del Art. 257 del Código Penal y 287 del COIP, es abusar.

5.4.2. 4 Concepción de peculado [...] La conducta consiste en abusar de dineros, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo. La disposición arbitraria, debe entenderse como una forma de abuso que consiste en distraer los bienes de los fines a los que estaban legítimamente destinados para darlos un empleo ilegítimo y perjudicial para la institución. Es el momento oportuno de establecer de conformidad a los medios probatorios presentados en la audiencia oral de juzgamiento, si en realidad la conducta de los procesados vulneró el bien jurídico protegido [...] pues producto del mismo se identifican dos consecuencias negativas como es la pérdida de dinero para la Administración Pública y la pérdida de confianza en el sistema estatal y su accionar a través de funcionarios.

5.4.2.5 Los recurrentes no lograron enervar el análisis, argumento y conclusión a los que llegaron los jueces de instancia para emitir la sentencia condenatoria; se advierte claramente que los fundamentos esgrimidos por los defensores técnicos de los recurrentes, en primer término se inculpan entre sí; [...] por parte del procesado, que entregó la tarjeta y coordenadas a la secretaria-tesorera para que realice los pagos; que confió en dicha funcionaria; que es ella quien debe responder por las transferencias; [...] el procesado en su calidad señalada tenía la obligación constitucional y legal de ejercer su cargo con sujeción a las normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y referidas en el numeral 5.3 de este fallo; y en especial a lo determinado por el Art. 233 de la CRE. La alegación de que, el fiscal no practicó la experticia contable, el fiscal explicó sobre el particular; no obstante este tribunal aprecia que con los Detalles de las órdenes de pago interbancarios confirmadas en el sistema de pagos del Banco Central del Ecuador; Comunicaciones enviadas y recibidas del Banco Central del Ecuador; Actas entrega recepción entre el Presidente y la Secretaria del GAD Parroquial de Cuyuja; y Certificación emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio satisface lo requerido. [...]

5.4.2.7 Conclusión [...] Halla este Tribunal concordancia entre la infracción y las personas procesadas fundada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba aportados por la fiscal en la audiencia de juicio; y han sido examinados por este Tribunal y puestos en relación con la sentencia impugnada, para despejar dudas y comprobar que los razonamientos lógicos y congruentes de este fallo; concluyendo que, el señor Fausto Raúl Manitio Manitio, Presidente del GAD Parroquial de Cuyuja responsable de dirigir y asegurar el control interno institucional, entregó a la señora Silvia Quinatoa Simbaña, Secretaria-Tesorera de la misma institución sus claves de usuario y tarjeta de coordenadas para que autorice los pagos y no implementó controles de supervisión de las funciones asignadas a la referida servidora, conforme lo establecido en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado, lo que permitió que la Secretaria-Tesorera registre y apruebe 37 transferencias por 22 527,05 USD a su cuenta de ahorros 1070034700 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio sin que exista documentación de respaldo de estas operaciones; han adecuado su conducta como autores directos según determina los Arts. 41 y 42 del COIP; del delito de peculado, que por el principio de favorabilidad aplicada en favor de los sentenciados, el Tribunal de Garantías Penales, tipificado y sancionado por el Art. 257 del Código Penal, cuerpo legal vigente al momento del cometimiento del referido delito.

55. Sobre la aplicación del principio de favorabilidad, la Sala indica que:

El procesado Fausto Raúl Manitio Manitio es autor de delito de peculado, tipificado en el Art. 257 del Código Penal vigente al momento del cometimiento del ilícito, norma legal que impone la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria; en cambio el Art. 278 del [COIP] en el inciso 1 contempla una sanción con pena privativa de libertad de diez a trece años; por lo que el Código Penal, es la ley anterior más benigna y la menos rigurosa que el [COIP].

56. Bajo los argumentos expuestos, la Sala resuelve desechar el recurso interpuesto por el accionante y en atención “a que las atenuantes señaladas en el Art. 29 numerales 5, 6 y 7

del Código Penal, en aplicación de lo que determina el inciso 4 *ibidem*, se modifica la pena privativa de libertad impuesta de ocho a cuatro años; y en los demás se confirma la sentencia venida en grado”.

57. De lo indicado, este Organismo colige que la Sala enuncia la normativa referente a la responsabilidad de los servidores públicos por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, al tipo penal de peculado y a los grados de participación y explicó la pertinencia de su aplicación al hecho de autorizar 37 transferencias por 22 527,05 de la cuenta del GAD Parroquial de Cuyuja a la cuenta personal de la coprocesada Silvia Janeth Quinatoa Simbaña sin justificación alguna y de no implementar controles de supervisión de las funciones asignadas a la misma.
58. Adicional a ello, se observa que la Sala explica cómo los elementos probatorias aportados y practicados en la audiencia de juicio, entre estos, “las órdenes de pagos interbancarios confirmados en el sistema de pagos del Banco Central del Ecuador; [...]; las Actas entrega-recepción entre el Presidente y la Secretaria del GAD de Parroquial de Cuyuja; y la Certificación emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio” le permitieron llegar a la convicción de que la conducta del accionante se ajusta a los elementos del tipo penal. Análisis que además incluyó la calificación de la acción “desviar-abusar de fondos públicos” como antijurídica y las razones por las que el accionante es culpable, de conformidad con el párrafo 53.
59. Finalmente, esta Corte advierte que aun cuando la Sala cita extractos de la sentencia de primera instancia, su análisis no se limita a transcribirlo pues realiza un pronunciamiento autónomo sobre como los hechos se subsumen en las categorías dogmáticas del tipo penal de peculado, tal como, se desprende de la cita del párrafo 54 *supra*. Por tanto, se descarta el cargo referente a que la decisión dictada por la Sala no contiene un análisis propio.³²

5.3.2 Sobre el vicio motivacional de incongruencia

60. El accionante manifiesta que la sentencia de segunda instancia no resolvió los puntos de debate del recurso de apelación como: (i) la inexistencia de la audiencia de 9 de marzo de

³² En sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional indica que: “A veces, los jueces motivan por remisión o *per relationem*; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. [...] Esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector. Habría tal incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no ‘reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum*’ o no adopta ‘una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]’.

2017; (ii) el número de cédula distinto al del accionante; (iii) la no valoración integral de la prueba con relación a los testimonios rendidos; y (iv) la ausencia de dolo.

61. En atención al cargo sobre la presunta incongruencia frente a las partes, de la revisión de la decisión de segunda instancia se desprende que la Sala, a partir de los acápites 5.4.2 (ver párrafo 52) y 5.4.2.3.1 (ver párrafo 53), se pronuncia sobre (i) la valoración integral de las pruebas, entre estas las testimoniales y (ii) sobre el dolo. Por tanto, se constata que existió un pronunciamiento sobre los puntos referidos y por consiguiente, no se configura la alegada incongruencia frente a las partes. No obstante, de la decisión impugnada no se corrobora que exista un pronunciamiento sobre la audiencia de 9 de marzo de 2017 y sobre el número de cédula del accionante. Esta Corte considera que dichos argumentos no son relevantes en virtud de que no influyen en la decisión respecto al cometimiento y responsabilidad del delito de peculado.³³ Por tal razón, la falta de respuesta por parte de la Sala respecto a estos cargos no incidió en la resolución del recurso por no ser relevantes.
62. Por consiguiente, no se evidencia la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues la decisión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, es congruente frente a las partes y cumple con el estándar específico de motivación en decisiones dictadas en el marco de un proceso penal.

5.4 ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por inadmitir el recurso en auto y no en sentencia?

63. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas de la privación del acceso a la fundamentación de un recurso mediante requisitos no previstos en la ley o a través de la aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.
64. En la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia en razón de que:

³³ En sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional precisa que: “**La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.** Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto [...]. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador” (énfasis añadido).

Los autos que fueron empleados por la Corte Nacional de Justicia como base de la resolución [...] correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista en el COIP y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.³⁴

65. En este orden de ideas, estableció que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación en materia penal y por consiguiente la inadmisión del recurso mediante auto constituye un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir.
66. Finalmente, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.³⁵
67. Dicho esto, este Organismo seguirá la línea jurisprudencial referida previamente por lo que se analizará la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir a partir del cargo señalado en el párrafo 14 *supra* que en lo principal indica que “el recurso debió ser aceptado o negado mediante sentencia”. Del cual haciendo un esfuerzo razonable, se puede inferir que la inadmisión no debió darse en auto sino en sentencia por el conocimiento del recurso en audiencia.
68. De acuerdo a los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se constatarán tres presupuestos: (i) que el recurso de casación se haya inadmitido con fundamento en la resolución 10-2015 que fue declarada inconstitucional; (ii) que la demanda de acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional y (iii) que como consecuencia se vulnere la garantía de recurrir.

Sobre el supuesto (i)

69. De la revisión del auto de 20 de septiembre de 2019 se desprende que la inadmisión del recurso de casación se emitió sobre la base de la resolución 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme se observa del acápite quinto “Admisibilidad del recurso de casación con el Código Orgánico Integral Penal”, punto 5.9.

³⁴ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

³⁵ *Ibid.*, acápite VI “Decisión”, párr.1. - “Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.”

70. En este orden de ideas, en el punto 6.1 del auto de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, concluyó que:

En la especie, el señor Fausto Raúl Manitio Manitio, procesado, **al argumentar los cargos supuestamente transgredidos, en evidente inobservancia del parámetro de admisibilidad descrito en la Resolución 10-2015** [...] que constituye un fallo de triple reiteración y que se refiere a “La argumentación jurídica que dote de sustento a los cargos de casación” que se logra mediante una exposición en la que el impugnante ‘Confronte el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado’; no ha expuesto en su libelo, argumentación alguna que dote de sustento jurídico a cada una de las normas constitucionales acusadas como soslayadas; por tal motivo, **ante ausencia de fundamentación de la materia del recurso, este Tribunal de Casación no puede extraer cargos concretos, sobre la existencia de yerros jurídicos en el fallo objetado, dando como resultado su inadmisión.** (énfasis añadido).

Sobre el supuesto (ii)

71. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 17 de octubre de 2019 y fue admitida a trámite en auto de 17 de diciembre de 2019. La sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se publicó en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022 y el avoco conocimiento de la causa *in examine* se dio mediante providencia de 25 de abril de 2023. A partir de ello, se concluye que la causa se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia referida, tanto es así, que la misma se avocó conocimiento un año y dos meses después de su publicación.

Sobre el supuesto (iii)

72. Este Organismo verifica que la aplicación de la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente el recurso de casación en audiencia, conforme lo dispone el artículo 657, número 2 del COIP. La exigencia de requisitos no previstos en la ley aplicable al caso, privó al accionante de fundamentar en audiencia su recurso de casación y obtener una respuesta a través de sentencia. Por lo tanto, el auto de 20 de septiembre de 2019 vulneró el derecho a recurrir del accionante.
73. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos respecto a los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección 3073-19-EP.
2. **Declarar** que el auto dictado el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.
3. **Disponer** como medidas de reparación integral:
 - 3.1 **Dejar** sin efecto el auto dictado el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 **Disponer** que, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Raúl Manitio Manitio de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Integral Penal y en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.
4. **Llamar** la atención a la señora Lidia Irene Vélez Robalino, secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo por la violación de la regla de trámite prevista en el artículo 579 número 3 del COIP, para el efecto, se remitirá una copia de la sentencia al Consejo de la Judicatura.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3073-19-EP/24

VOTO CONCURRENTES

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 3073-19-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente un juicio penal por peculado en contra de Fausto Raúl Manitio Manitio y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña, quienes fueron procesados por haber presuntamente cometido el delito de peculado. El 19 de abril de 2017, en primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales de Napo resolvió declarar la culpabilidad de los procesados y les impuso la pena privativa de libertad de ocho años. Dicha sentencia fue apelada por los procesados.
3. El 27 de mayo de 2017, la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió desechar los recursos interpuestos, aplicar las circunstancias atenuantes previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal y decidió modificar la pena privativa de libertad de ocho a cuatro años. En lo demás, la Corte Provincial confirmó la sentencia subida en grado. De dicha decisión, los procesados y el agente fiscal de Napo interpusieron recursos de casación.
4. El 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite los recursos de casación interpuestos.
5. Fausto Raúl Manitio Manitio presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión emitido por la Corte Nacional de Justicia.
6. La Corte Constitucional, en sentencia de mayoría, plantea y resuelve problemas jurídicos relacionados con todas las decisiones impugnadas. Para resolver los problemas jurídicos planteados ante el auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo aplica la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de esta Corte, a través de la cual se resolvió la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y

estableció los requisitos para tutelar posibles violaciones de derechos constitucionales que se hayan dado, en virtud de la mencionada resolución. En la sentencia *sub judice*, se comprueba que se cumplieron dichos requisitos por lo que se aplicó la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 y se declaró la vulneración al derecho a recurrir y se dejó sin efecto el auto de inadmisión impugnado mediante la acción extraordinaria de protección.

7. A mi criterio, la decisión de la Corte Constitucional tenía que concentrarse solamente el auto de inadmisión de casación. Al encontrar que la misma se dio en los términos indicados en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, y que por ende, vulneró el derecho a recurrir, este Organismo debía reenviar a la Corte Nacional—como sucedió—pero no debió entrar a resolver los problemas jurídicos planteados con respecto a las sentencias de primera y segunda instancia.
8. Considero que, con la decisión de reenviar a la Corte Nacional de Justicia con la orden de que otra Sala conozca el recurso de casación planteado, la justicia ordinaria estaba llamada a resolver los vicios o errores que podrían o no haberse dado en el proceso. Por lo que resultaba inoficioso que se resuelvan los problemas jurídicos relacionados con las instancias anteriores en este caso.¹
9. Por lo anterior, en consideración a la jurisprudencia emitida por esta Corte, aunque concuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, considero que lo aplicable era resolver el problema jurídico planteado con respecto al auto de inadmisión de casación y reenviar el caso para que los recursos de casación planteados sean tratados por la Corte Nacional de Justicia.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Esto ya lo ha decidido la Corte en casos anteriores, ver, por ejemplo, sentencia 76-21-EP de 14 de junio de 2023, párr. 26: “Por lo tanto, se analizará si esta acción extraordinaria de protección se enmarca en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional del accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos identificados en la sentencia antes mencionada, no sería necesario un examen detallado de los cargos formulados por el accionante.”, Asimismo, ver sentencia 393-17-EP/23 de 9 de febrero de 2023.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 08:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3073-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia **3073-19-EP/24** (también, “**sentencia de mayoría**”), formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia de mayoría determina que las decisiones de primera y segunda instancia, dictadas dentro de un proceso penal, no vulneraron el debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Además, en el último problema jurídico, la sentencia de mayoría determina que el auto que inadmitió el recurso de casación vulneró la garantía de recurrir dado que se privó al accionante de fundamentar en audiencia su recurso de casación y obtener una respuesta a través de sentencia.
3. Estoy de acuerdo con el análisis del último problema jurídico puesto que identifico una vulneración a la garantía de recurrir. No obstante, no concuerdo con el análisis que se realiza de las sentencias de primera y segunda instancia, ni con los efectos de este análisis, por las razones que expongo a continuación.
4. **En primer lugar**, en otras ocasiones -en que la Corte ha determinado la vulneración del auto de inadmisión de casación penal y ha dispuesto el reenvío del proceso para que se resuelva el recurso de casación-, la Corte no se ha pronunciado sobre vulneraciones alegadas respecto de las sentencias de primera y segunda instancia.¹ Es cierto que la determinación de vulneraciones de derechos de las sentencias de primera y segunda instancia, puede conllevar a que el proceso se retrotraiga a instancias anteriores a modo de reparación. Sin embargo, si la Corte concluye que no hay vulneración de derechos por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, su análisis puede conllevar a condicionar la decisión que se dicte al resolverse nuevamente el recurso de casación penal.

¹ Por ejemplo, CCE, sentencia 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 31. Además, CCE, sentencia 2422-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 37.

5. A mi criterio, cuando la reparación de la vulneración de derechos procesales es el reenvío de la causa, la Corte debe tener muy en cuenta los efectos de sus pronunciamientos. En este caso, la sentencia de mayoría determinó que no hubo una vulneración por parte del tribunal de primera instancia pese a que no se mantuvo el audio íntegro de la audiencia en la que se practicó la prueba. A su vez, la sentencia de mayoría señaló que la pérdida del audio no afectó al accionante en la preparación de la defensa del recurso de apelación. Incluso, estableció que la sentencia de apelación sí podía haber resuelto sin el audio íntegro de la audiencia, y que esa sentencia estuvo motivada.
6. El análisis expuesto está relacionado con vicios del proceso, los cuales son susceptibles de verificación en un recurso de casación.² Por lo que, sin duda, el análisis realizado por la Corte Constitucional puede llevar a influenciar en el pronunciamiento que realice la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación.
7. A mi criterio, esto es grave porque se priva al accionante de que se resuelva su recurso libre de influencias sobre el contenido de la decisión. Si bien la Corte debe atender los cargos planteados en la acción extraordinaria de protección, también debe ser cuidadosa en el impacto y los efectos de sus pronunciamientos, pues lo contrario puede ser perjudicial para el correcto desenvolvimiento de la justicia ordinaria. En particular, a la Corte le corresponde evaluar el efecto perjudicial que sus decisiones pueden ocasionar para la parte que presentó la acción extraordinaria de protección y obtuvo una sentencia favorable por parte de la Corte Constitucional. En este caso, a pesar de que se acepta la acción extraordinaria de protección, la sentencia de la Corte Constitucional podría llegar a condicionar el análisis casacional. En respeto a la justicia ordinaria, que está en mejor posición para decidir estos casos, considero que la sentencia de mayoría no debía haber realizado un análisis de las sentencias de primera y segunda instancia.
8. **En segundo lugar**, no estoy de acuerdo con el análisis ni las conclusiones que la sentencia de mayoría realiza sobre las sentencias de primera y segunda instancia. El análisis de esas sentencias se realiza en tres problemas jurídicos. El primero y el segundo están relacionados con la falta de conservación del audio de la audiencia en la que se practicó prueba, y el tercer problema jurídico se limita a analizar si la sentencia de segunda instancia está motivada.
9. Sobre el primer problema jurídico, la sentencia de mayoría señala que no se cumplió con la conservación íntegra de la audiencia de juzgamiento, conforme lo exige las reglas de

² Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal.

trámite. Determina que, pese ello, esto no impidió que el accionante cuente con mecanismos para preparar la defensa de la apelación. Ello en virtud de que “el recurso de apelación procede respecto de la sentencia de primera instancia reducida a escrito es por ello que, los argumentos del recurso deben relacionarse al contenido escrito de la decisión recurrida”.

10. En relación con el segundo problema jurídico, la sentencia determina que no hay normativa que establezca la “obligación de las autoridades de apelación de revisar la grabación de la audiencia de juzgamiento como condición de resolución del recurso”. Así, señala que el hecho de que la sala de apelación solo haya resuelto con base a los argumentos de las partes y la consideración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia, no transgrede ninguna regla de trámite.
11. Al respecto, estimo que la sentencia de mayoría no está considerando la relevancia del recurso de apelación en materia penal. La propia Corte Constitucional ha señalado que el recurso de apelación permite garantizar el derecho al doble conforme,³ el cual “no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un **análisis integral** de la sentencia condenatoria impugnada [énfasis añadido]”.⁴ Así, a través de una doble revisión, se busca “corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales”.⁵
12. En esa línea, a través del recurso de apelación, las partes pueden requerir una revisión de cualquier error judicial del tribunal de primera instancia. Así, aunque es necesario esperar la notificación escrita de la sentencia, para impugnar lo resuelto por el tribunal de primera instancia es posible presentar una gran variedad de argumentos. Es posible, por ejemplo, alegar cuestiones relacionadas con la forma en la que se evaluó la prueba, y requerir que la sala de apelación realice un nuevo análisis integral de los hechos probados. Lo requerido podría exigir, escuchar nuevamente un testimonio que no podría volver a practicarse en instancia de apelación, por lo que la única forma de valorarlo integralmente sería escuchando la grabación de la audiencia. Por esto es claro que, para sustentar un recurso de apelación, las partes pueden argumentar y evidenciar -con base en el audio de la audiencia- que una prueba practicada fue valorada o no de manera errónea.

³ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 37; sentencia 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 38; y, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 23.

⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

⁵ CCE, sentencia. 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

13. Si bien en ciertos supuestos la falta de acceso al audio de audiencia podría no afectar el derecho a la defensa,⁶ en el caso concreto se alegó que era indispensable para plantear en el recurso de apelación, porque se cuestionó la manera en la que se valoró la prueba testimonial. Asunto que, como se indicó en el párrafo anterior, solo podría analizarse con el audio de audiencia. Esto, en el contexto de un caso penal que terminó con sentencia condenatoria privativa de libertad, cobra gran relevancia. Más aún cuando la Corte -como se señaló en el párrafo 11 *supra*- ha reconocido que en materia penal el recurso de apelación debe permitir un análisis integral para garantizar el derecho al doble conforme penal.
14. Es por ello que estimo que el análisis de la sentencia de mayoría no está considerando que en un proceso penal es relevante que las partes accedan a todos los medios para preparar su defensa, y que la pérdida del audio de la audiencia en que se practicó prueba sí afecta gravemente a la defensa penal. Por estas razones, no estoy de acuerdo con lo que se resolvió en el primer problema jurídico, descrito en el párrafo 9 *supra*.
15. A mi criterio, la sentencia de mayoría está desconociendo por completo la trascendencia del recurso de apelación y el alcance que este tiene para garantizar el derecho al doble conforme penal, que incluye una revisión integral de lo que el tribunal de primera instancia haya considerado. Afirmar que fue suficiente con que la sala de apelación haya tomado como base la evaluación probatoria que hizo el tribunal de primera instancia, desconoce que la sala de apelación está obligada a realizar una segunda revisión autónoma de lo que se plantea en el recurso de apelación y no solamente a validar las afirmaciones del tribunal de instancia.
16. En el caso bajo análisis, en la apelación se requirió una nueva revisión de los testimonios pues, a criterio del accionante, esto influía en la determinación o no del delito. Ante ello, la sala de apelación solo tomó como referencia el resumen de la audiencia de juicio -que sintetiza de forma breve los testimonios- y la valoración probatoria que consta en la sentencia de primera instancia. Cabe aclarar que en la sentencia de primera instancia, solo constan extractos de los testimonios, los cuales no son suficientes para evaluar la prueba, pues pueden estar descontextualizados. En esa línea, no se puede afirmar que sí hubo una revisión integral por parte de la Sala de apelación, conforme se solicitó en el recurso de apelación, por lo que no se garantizó un acceso integral al recurso de apelación. Por lo

⁶ CCE, sentencia 1000-16-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 28. En el contexto de una acción de protección se determinó que, en el caso concreto, la no obtención del audio de una audiencia no afectó el derecho a la defensa.

expuesto, tampoco estoy de acuerdo con lo resuelto en el segundo problema jurídico descrito en el párrafo 10 *supra*.

17. Finalmente, en el tercer problema jurídico, la sentencia de mayoría analiza si la decisión de segunda instancia incurrió en insuficiencia motivacional por no explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho y por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Si bien se realiza un análisis detallado sobre la motivación de la sentencia de segunda instancia, considero que si nunca se realizó un análisis integral de la prueba -conforme se requirió en el recurso de apelación- no es posible considerar que la sentencia está motivada, pues el recurso de apelación nunca cumplió con su fin.
18. Por todo lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría -si bien llamó la atención a la secretaria del tribunal de instancia por no mantener el audio íntegro de la audiencia- no se hizo cargo de los serios efectos que ello conlleva en un proceso penal. Incluso, a mi criterio, la omisión conservar el audio de una audiencia en la que se practicó la prueba, puede llegar a incidir en la resolución de un eventual recurso de revisión. Esto considerando que en el marco de un recurso de revisión podría ser necesario contrastar los testimonios practicados en la audiencia de primera instancia. De ahí que la omisión de mantener el audio de la prueba sí incide gravemente en el proceso, y la sentencia de mayoría debió hacerse cargo de esta omisión para garantizar los derechos del accionante.
19. Con fundamento en las consideraciones expuestas en este voto, respetuosamente disiento del análisis así como de la decisión de mayoría.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 16:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3073-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento de la decisión que acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección 3073-19-EP. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. El 19 de abril de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Napo declaró a Fausto Raúl Manitio Manitio y Silvia Janeth Quinatoa Simbaña autores directos del delito de peculado y les impuso la pena privativa de libertad de 8 años (conforme a lo tipificado en el artículo 257 del Código Penal vigente hasta la entrada en vigencia del COIP).
3. El 24 de mayo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala**”) resolvió: (i) desechar los recursos interpuestos; (ii) aplicar las circunstancias atenuantes previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal; y, (iii) modificar la pena privativa de libertad a 4 años.
4. En auto de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación interpuestos por las personas procesadas y la fiscalía.
5. El 17 de octubre de 2019, Fausto Raúl Manitio Manitio (“**accionante**”) presentó dos escritos de acción extraordinaria de protección,¹ en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto de inadmisión de los recursos de casación.
6. El 17 de diciembre de 2019 se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. A fin de evidenciar las razones de mi discrepancia, es oportuno señalar que uno de los cargos esgrimidos por el accionante es que la grabación de la audiencia de juicio está incompleta. Conforme a la certificación de la secretaria del tribunal de juicio, solo consta el audio de reinstalación de la audiencia. Esta falta de grabación impidió, según el cargo

¹ En el párrafo 4 del auto de admisión de 17 de diciembre de 2019, el Tribunal aclaró que: “Ambos escritos serán considerados como parte de una misma demanda a efectos de calificar la admisibilidad de esta acción”.

del accionante, que el tribunal de apelación realice un control de legalidad de la sentencia de primera instancia.

8. En el voto de mayoría se analizó este cargo a la luz de la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.7.1). Se concluyó que no existe vulneración de la regla de trámite contenida en el numeral 6 del artículo 654 del COIP. Esta regla señala que “[f]inalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia”. Las razones para sostener tal afirmación fueron que el tribunal de apelación no está obligado a revisar la grabación de la audiencia de juicio al resolver el recurso y que la regla no exige un control de legalidad de la decisión de primera instancia con base en la grabación magnetofónica. Además, se afirma que la Sala resolvió el recurso en función de los argumentos del accionante en correlación con la actuación probatoria de primera instancia.
9. En mi opinión, el cargo señalado en el párrafo 7 *supra*, en aplicación del principio *iura novit curia*, debió atenderse a la luz del derecho a recurrir.
10. El derecho a recurrir en materia penal se materializa, entre otros, con el recurso de apelación. El recurso de apelación posibilita que la sentencia emitida en primera instancia sea revisada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia (Corte Provincial de Justicia). A su vez, el recurso de apelación en materia penal está relacionado con la garantía de doble conforme. Esta garantía implica la posibilidad de que una sentencia de condena sea confirmada en dos instancias judiciales. Esta Corte ha señalado que el “derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”.²
11. Sobre la base de estas consideraciones, estimo que la falta de una grabación integral de la audiencia de juicio impidió al tribunal de apelación realizar a cabalidad el examen que le correspondía. Dicho tribunal no contó con todos los elementos de juicio indispensables para resolver la instancia de apelación. Si bien, el tribunal de segunda instancia, conforme al artículo 654.6 del COIP, debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la audiencia de fundamentación del recurso, esto no exime la responsabilidad del tribunal de analizar, entre otros aspectos, los hechos, los medios de prueba, las cuestiones procesales y la aplicación del derecho por parte de las autoridades judiciales de instancia. Para este

² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

control, es necesario que el tribunal pueda remitirse a la audiencia de juicio y no solo a lo que conste en la sentencia o en el acta resumen de la audiencia. Caso contrario, la actividad del órgano superior se reduciría a asumir como cierto lo expresado por el tribunal de garantías penales y a un control formal de lo expresado en la sentencia, sin ningún contraste con lo expuesto en juicio, lo cual, nuevamente, sería contrario al rol del recurso de apelación y a la garantía del doble conforme. Por lo tanto, en el presente caso, se vulneró el derecho a recurrir del accionante y, en la práctica, se lo privó de la instancia de apelación.

12. Por lo expuesto, dado que la sentencia de segunda instancia incurrió en una vulneración del derecho a recurrir, correspondía declarar tal vulneración y ordenar que se devuelva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Napo a fin de que un nuevo tribunal resuelva el recurso de apelación.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 17:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3073-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa 3073-19-EP, en la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Fausto Raúl Manitio Manitio (el “**accionante**”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 20 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de casación**”).
2. La sentencia de mayoría determinó que la Sala de casación, al no convocar a la audiencia de fundamentación del recurso de casación vulneró la garantía a recurrir del accionante. En la demanda de la presente acción, el accionante también impugnó las sentencias de primer de 19 de abril de 2017 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo (“**Tribunal**”) y de segundo nivel dictada el 24 de mayo de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala Provincial**”). Respecto a estas decisiones impugnadas, la sentencia de mayoría no encontró vulneración a las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni a la motivación. En mi criterio, dichas sentencias vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, por lo que, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos.

2. Análisis

3. En este voto salvado explicaré las razones por las que estimo que: **i)** la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio forma parte de los medios adecuados para la preparación de la defensa de la persona procesada. En el caso concreto, en el que dicha grabación fue requerida y la misma no había sido registrada por cualquier medio digital, se vulnera el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla; y, **ii)** La Sala Provincial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el segundo componente, esto es, la debida diligencia, cuando debido a la falta de registro magnetofónicos de la audiencia, no realiza una valoración probatoria propia, sino que se limita a reproducir

transcripciones y establecer como correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primera instancia. Se recuerda la importancia de las grabaciones de las audiencias de juicio, que son medios para preparar la defensa y a la vez permiten que las Salas Provinciales, con base en las impugnaciones realizadas mediante el recurso de apelación, puedan examinar y valorar la prueba practicada en juicio.

2.1 Pretensiones y fundamentos de la demanda

4. El accionante respecto a las sentencias de primer y segundo nivel alegó como derechos vulnerados a la tutela judicial efectiva, a la defensa, la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

5. Respecto a la sentencia de primer nivel y a la actuación del Tribunal, el accionante sostiene:

cómo los jueces pudieron contrastar que lo que consta en el acta resumen con los testimonios cortados frente a un audio inexistente... En la realidad procesal y de los testimonios rendidos no se pueden contrastar ya que no hemos podido acceder al audio de la audiencia de fecha 23 de marzo de 2017...la autenticidad no puede ser contrastada, refiriendo al momento de señalar la prueba actuada en el proceso. Entonces, vale preguntar es importante contar con el audio de la audiencia para poder también contrastar con lo expuesto en la sentencia y con el resto de los elementos insertos en el mismo, por supuesto es necesario ya que la grabación de la audiencia forma parte del proceso penal.

6. Señala que el fundamento del recurso de apelación se basó en los yerros en los que incurrió el Tribunal como el cambio del número de su cedula de identidad y el cambio de la fecha de la audiencia de juzgamiento de 09 de marzo del 2017 a las 09h00 cuando la audiencia se efectuó el 23 de marzo a las 17h00. También, respecto a la prueba testimonial practicada, debido a que en la sentencia de primer nivel no constarían los testimonios completos incluidos las repreguntas realizadas por su defensa y las contestaciones dadas. En esa línea, indica que, en la sentencia de primer nivel, el Tribunal “hace constar otras actividades distintas que no se practicaron en esta audiencia”, o respuestas incompletas de los testigos, “(...) ante una pregunta que se efectúa a quienes efectuaron (sic) la auditoria de que si mi defendido tenía responsabilidad civil, administrativa o penal, ella expresa que si se establece responsabilidades administrativas y que si ameritaban estas sanciones, nada de esto se pone en la sentencia”.
7. Asimismo, sostiene: “(...) el supervisor de auditoría cuando finalmente determina alguna pregunta que le hace la defensa responde, que no se determinó transferencias realizadas en la cuenta del (accionante), entonces la pregunta si no se ha hecho esta valoración que

se puede esperar en una sentencia que no se tiene el suficiente sustento”. Tampoco constarían las preguntas que hicieron los miembros del Tribunal, ni la respuesta de la otra coprocesada cuando el accionante le habría preguntado en una reunión, “(...) que es lo que pasa con estas transferencias, ella se puso a llorar y dijo que está muy arrepentida y muy apenada de haber traicionado la confianza del señor presidente y que iba hacer un préstamo para devolver los valores”, sin que aquello “(...) haya sido tomado en cuenta”.

8. Finalmente, bajo la alegación de vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa sostiene que este último:

(...) permite que los sujetos procesales podamos tener acceso total a todas las actuaciones, y que para poder ejercer el derecho a la defensa, en cualquier etapa o instancia se debe tener el conocimiento amplio de todo lo actuado. En este caso si quiero contrastar los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento y que son transcritos en la sentencia, a fin de poder detectar errores al momento de realizar la respectiva subsunción o valoración de la misma, puesto que tener este acceso a todo lo actuado en este caso permite fundamentar la apelación para ver si lo transcrito en la sentencia guarda fidelidad a lo que los testigos y peritos dieron su testimonio.

9. No obstante señala que, a pesar de que solicitó la grabación magnetofónica de la audiencia solo constaba el audio de la reanudación de la audiencia en la cual se emitió la decisión oral, sin que contenga la práctica de la prueba. Con lo cual “(...) al no tener acceso a este audio digital trascendental ya que permite hacer un control de lo que consta en la sentencia, por lo que este hecho si genera indefensión y vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva lo cual conllevaría a la nulidad de todo lo actuado en el Tribunal de Garantías Penales”.

2.2 Planteamiento de los problemas jurídicos

10. Si bien el accionante invoca una serie de derechos, su alegación central es la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, pues para interponer el recurso de apelación y preparar su defensa habría sido necesaria la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio en forma completa a fin de contrastar los testimonios expuestos en la sentencia de primer nivel, sin que la haya obtenido. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El Tribunal de primer nivel vulneró el derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla, debido a que no contó con la grabación

magnetofónica de la audiencia de juicio de forma íntegra, lo que habría impedido preparar su defensa al momento de interponer el recurso de apelación?

11. De otro lado, respecto a la sentencia de segundo nivel y la conducta judicial de la Sala Provincial, el accionante sostiene que aquella no tuvo acceso al audio de la audiencia de juzgamiento de forma íntegra. Sin embargo, requería escuchar los testimonios rendidos dentro del proceso ya que el acta resumen de la audiencia sería insuficiente. Además, señala que la Sala Provincial en el considerando 5.4. de la sentencia de segundo nivel, respecto a la responsabilidad del accionante, no hace ningún análisis propio, sino que reproduce los testimonios transcritos en la sentencia de primera instancia.¹ En tal virtud, se evidencia que la argumentación del accionante se concentra en una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala, al resolver el recurso de apelación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso y debida diligencia al no realizar una valoración probatoria propia con base en lo alegado en el recurso de apelación?

3. Análisis constitucional

3.1 ¿El Tribunal de primer nivel vulneró el derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla, debido a que no contó con la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio de forma íntegra, lo que habría impedido preparar su defensa al momento de interponer el recurso de apelación?

12. El artículo 76 numeral 7 de la CRE establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que

¹ El accionante indica que la Sala Provincial debía resolver los puntos propuestos en el recurso de apelación sin “quedarse en que compartimos el criterio de los jueces de instancia” y limitarse a hacer una transcripción de la prueba expuesta en la sentencia de primer nivel, “(...) si los jueces deben acudir al audio de la audiencia (de juicio) para poder constatar lo señalado (en el recurso de apelación), no lo pudieron hacer porque el audio de la audiencia no existe”. También se pregunta, cómo la Sala Provincial sin la grabación magnetofónica de la audiencia de juicio pudo hacer un control de los testimonios practicados en esa audiencia y respecto a que el Tribunal en la sentencia de primer nivel haya recogido la prueba en forma fidedigna, teniendo en cuenta que en el acta de la audiencia únicamente existirían los extractos de los testimonios. Por el contrario, el accionante sostiene que la Sala Provincial al no contar con el audio de la audiencia de juicio, “(...) no pudo constatar si lo señalado en la sentencia guarda fidelidad con lo producido en la audiencia, es por eso que en la sentencia no se refieren en nada sobre este punto, más bien hacen una transcripción de lo que está en la sentencia, por lo que como puede existir un control de legalidad”.

incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

13. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que:

(...) el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.²

14. En ese sentido, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la defensa al no contar con la grabación magnetofónica completa lo que le impidió contrastar los testimonios recogidos en la sentencia de primer nivel al momento de interponer y fundamentar el recurso de apelación. El fundamento del recurso de apelación se basó en las inconsistencias de la sentencia de primer nivel respecto al número de cédula del accionante, fecha de instalación de la audiencia de juicio, así como en discordancias entre el Tribunal y la defensa del accionante respecto a los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel. Lo dicho se corrobora en el considerando 4.2 de la sentencia de segundo nivel, que da cuenta de la fundamentación del recurso de apelación del accionante en los términos señalados.

15. Así también, la sentencia de mayoría constata que la grabación de la audiencia de juzgamiento no fue íntegra pues como lo afirma la secretaria del Tribunal “(se encuentra solo el audio de la reanudación de la audiencia del 10 de abril de 2017 (...))”.

16. De lo expuesto, se advierte que el hecho de que el accionante no haya podido contar con la grabación magnetofónica completa de la audiencia de juicio vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y la prohibición de dejar en indefensión al accionante. Lo dicho, en razón de que el no tener acceso a la primera parte de la audiencia en donde se registró la práctica de las pruebas, le impidió contar con un medio adecuado para la preparación de la defensa a través del recurso de apelación, que le permita contrastar y comprobar que su impugnación era cierta. Esto tiene especial relevancia cuando como en este caso, el

² CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54 y sentencia 118-14-SEP-CC, 06 de agosto de 2014, págs. 10 y 11.

alegato de sustentación del recurso de apelación se centró en resaltar la incompatibilidad presentada entre las pruebas testimoniales practicadas frente a lo que el Tribunal de primer nivel habría transcrito en su sentencia condenatoria y valorado, y, lo que habría recogido su defensa en la audiencia de juicio, lo que debido a la falta de la grabación íntegra impidió que pueda ser contrastado. Todo lo cual, a mi criterio vulnera el derecho a la defensa del accionante previsto en el artículo 76.7.a) y b) de la Constitución.

3.2 ¿La Sala, al resolver el recurso de apelación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso y la debida diligencia al no realizar una valoración probatoria propia con base en lo alegado en el recurso de apelación?

17. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución, esta Corte ha establecido que tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial y debida diligencia; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto a la debida diligencia, ha sostenido que la falta del deber de cuidado en la tramitación de un proceso no implica per se una violación de derechos, sino que su inobservancia debe estar vinculada a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, caso contrario nos encontramos frente a un simple incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales.
18. Además, este Organismo ha señalado que, la debida diligencia es un principio procesal reconocido en el artículo 172 de la Constitución que debe respetarse en los tres componentes de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación.³
19. En esa línea, la Corte Constitucional ha sostenido que la debida diligencia implica que, “(...) los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la Constitución”.⁴
20. Considerando lo anterior, y con base en el argumento del accionante que refiere que la Sala Provincial debía realizar una valoración probatoria propia y no limitarse a transcribir

³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021.

⁴ CCE, sentencia 183-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017.

la prueba valorada por el Tribunal, se evidencia que el accionante plantea una vulneración al segundo componente de la tutela judicial efectiva, la observancia de la debida diligencia, lo cual pasamos a examinar.

21. En este caso la Sala Provincial no contó con la grabación magnetofónica de la parte de la audiencia de juicio en donde se practicó la prueba, por lo que su decisión de ratificar la sentencia condenatoria en contra del accionante, según lo alegado por este último habría sido únicamente con base en la prueba transcrita en la sentencia de primer nivel. Esta situación cobra relevancia cuando parte de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación la inconsistencia de los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel.
22. Revisada la sentencia de segundo nivel impugnada, se observa que en el considerando “4.2. Responsabilidad de la procesada y del procesado”, la Sala señaló que, “El Tribunal de Juicio, basó su sentencia con fundamento, entre otros, en los siguientes medios probatorios, aportados por los sujetos procesales, en la audiencia de juicio oral, y entre ellos los testimonios de: (reproduce los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel)”. Luego en el considerando 5.4.2.2. respecto a la responsabilidad del accionante indicó: “Para el tribunal de Juicio, está demostrada por los testimonios referidos anteriormente y otras pruebas producidas en la audiencia de juicio; comparte este tribunal de Apelación, con el análisis, valorización, deducción y conclusión a las que llegan los juzgadores de instancia, que al respecto en la sentencia impugnada señalan...”. En el considerando 5.4.2.5, la Sala Provincial refirió que, “los recurrentes no lograron enervar el análisis, argumento y conclusión a los que llegaron los jueces de instancia para emitir la sentencia condenatoria...”. Como conclusión en el considerando 5.4.2.7 la Sala Provincial expone:

(h)alla este Tribunal concordancia entre el hecho real de esa doble comprobación, existiendo un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas fundada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba aportadas por la fiscal en la audiencia de juicio; y han sido examinados por este Tribunal y puestos en relación con la sentencia impugnada, para despejar dudas y comprobar que los razonamientos lógicos y congruentes de este fallo; concluyendo que, el señor Fausto Raúl Manitio Manitio, Presidente del GAD Parroquial de Cuyuja responsable de dirigir y asegurar el control interno institucional, entregó a la señora Silvia Janeth Quinatoa Simbaña, Secretaria-Tesorera de la misma institución sus claves de usuario y tarjeta de coordenadas para que autorice los pagos y no implementó controles de supervisión de las funciones asignadas a la referida servidora, conforme lo establecido en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado, lo que permitió que la Secretaria-Tesorera registre y apruebe 37 transferencias por 22.527,05 USD, a su cuenta de ahorros xxxx de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio, sin que exista documentación de respaldo de estas operaciones; han adecuado su conducta como autores directos según determina los Arts. 41 y 42 del COIP; del delito de peculado.

23. Atendiendo las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, el examen de los registros de las audiencias se constituye en una herramienta para la Sala Provincial al resolver este recurso vertical. Lo dicho requiere de adecuados sistemas de registro, custodia y reproducción de las audiencias que posibiliten a la Sala Provincial conocer el debate probatorio y establecer si los fundamentos fácticos, jurídicos y la valoración probatoria realizada por el Tribunal fue correcta.
24. Se recuerda entonces la importancia que adquieren las grabaciones de las audiencias de juicio, las que se constituyen no solo en medios para preparar la defensa, sino además permiten que las Salas Provinciales, con base en las impugnaciones realizadas a través del recurso de apelación, puedan examinar y valorar la prueba practicada en juicio. En ese marco, esta Corte ha señalado que, el recurso de apelación tiene carácter ordinario, es decir no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a unos motivos específicos en los cuales deba sustentarse. Este medio impugnatorio vertical habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, cuestiones de hecho y de derecho y, en los términos en que el recurso ha sido planteado, confirme la decisión, la modifique, anule o sustituya por otra.⁵ Así este recurso habilita la revisión de los hechos, la actividad probatoria y la valoración probatoria.
25. Lo que la Sala no puede hacer, como sucedió en este caso, es frente a una impugnación de inconsistencias de los testimonios transcritos en la sentencia de primer nivel, limitarse a reproducir esas transcripciones y con base en ellas establecer como correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal. Debido a la naturaleza del recurso de apelación, el accionante como parte recurrente esperaba que la Sala Provincial luego del análisis y valoración probatoria propia realizada determine si la prueba practicada en el juicio pudo demostrar la responsabilidad del recurrente en el delito juzgado y si la misma desvirtúa, más allá de toda duda razonable, su presunción de inocencia.
26. Del análisis expuesto se desprende entonces que la Sala Provincial en función de las impugnaciones realizadas en el recurso de apelación debió realizar una valoración probatoria y no tener por cierto la transcripción de los testimonios en la sentencia impugnada. Al no hacerlo, a mi criterio vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo componente, del debido proceso y debida diligencia.

⁵ CCE, sentencia 165-19-EP, 02 de noviembre de 2022 y sentencia 733-19-EP, 15 de marzo de 2023.

27. Por todas las consideraciones señaladas, de acuerdo con el análisis precedente estimo que en este caso se vulnera el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho de defensa y contar con el tiempo y con los medios adecuados para prepararla consagrados en el artículo 76.7.a y b. de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva, en el segundo componente, establecido en el artículo 75 de la Constitución.

4. Decisión

Consecuentemente, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada por encontrar la vulneración a los derechos constitucionales señalados en las sentencias de primera y de segunda instancia.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3073-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 13:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL